

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-585** informando que el apoderado de la parte demandada apporto escrito de retiro de la demanda y renuncia a los términos de subsanación al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del escrito presentado, se atisba que la acción fue desistida por el profesional del derecho MOISES SALINAS GUERRERO. quien aduce que renuncia a los términos de subsanación y solicita el retiro de la demanda pues el despacho ha producido a su parecer un auto arbitrario e infundado. Asimismo, arguye: que retira la demanda pues obedece: a una "posible falta de garantías en la dirección del cartulario".

En ese sentido, no presenta subsanación de la demanda sino una argumentación para dejar en claro que a su modo de ver, hay razones infundadas del Juzgado para proferir el auto de precedencia.

En ese sentido, conforme a lo solicitado se acepta el RETIRO de la demanda tal como fue solicitado, para lo cual se ordena **RECHAZAR** la demanda conforme a lo requerido por la parte demandante y se ordena el retiro de la misma.

Se ordena por secretaría del despacho elaborar oficio de **compensación** conforme a lo solicitado en memorial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 137 del 25 de agosto de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-555** informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término de ley. el cual fue presentado como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 18 de agosto de 2021, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Si bien se subsanan el numerales: 2, 3 y 4 del auto inmediatamente anterior, también se puede vislumbrar que se persiste en acumular pretensiones en una misma demanda de 4 personas diferentes, también lo es, que este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aclarar la parte demandante, pues se desprenden diferencias en el objeto, no provienen de la misma causa y tienen diferente origen demostrados en las variaciones de: los tiempos de vinculación, cargos, las fechas y formas diferentes de terminación del contrato lo que conlleva a establecer que no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal dicha acumulación de pretensiones en un mismo proceso, argumento este apoyado en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA.

Se reitera que las mismas no pueden seguir una misma cuerda procesal, conforme a una sola asignación de proceso, y para el control de legalidad de cada una de las demandas, se les debería asignar una numeración respectiva conforme a los parámetros seguidos por la oficina de reparto. Pues este

operado judicial le ordeno a la parte convocante a juicio formular la demanda con solo uno de los demandantes, para poder subsanar esta situación.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del 12 de agosto de 2021, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 137 del 25 de AGOSTO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-645** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARIA ESMIDIA LAMADRID contra VICENS VIVES COLOMBIA SAS, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones:
 - 1.1 El numeral 3 de las declarativas contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 1.2 Los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de condena están acumulando pretensiones dentro de las mismas, pues no se presentan con precisión y claridad al incluir cuadros con variada información que dificultaría responder los mismos.
2. Del acápite de los hechos:
 - 2.1 El numerale 21 contiene citas de documentos aportados en la demanda, los cuales dificultaría la contestación de la demanda.
 - 2.2 Los numerales: 1, 5.3, 7.1, , 8, 11 y 23 acumulan hechos dentro de los mismos sin clasificar ni enumerar.
3. No se incluye el domicilio de las partes.
4. Sobre el acápite de las pruebas, los numerales 48 y 51 no relaciona de manera individualizada los documentos que allí se pretenden hacer valer.
5. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados y terceros que solicite comparecer al proceso.

7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

wh.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 137 del 25 de AGOSTO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-009** informando que el apoderado de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto que antecede, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 79.189.367 contra ALMECENES ÉXITO S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001),

haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respalda en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 137 del 25 de agosto de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el operador judicial en el auto inmediatamente anterior. Por otra parte, la apoderada de la parte accionante informa de la muerte del señor demandante, aportando registro de defunción. Radicado No. **2016-020**, Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

De lo informado por la apoderada de la parte demandante, se dará aplicación al artículo 76 del C ge del P. que indica que ante la muerte del demandante no ponen fin al mandato judicial además no se avizora que el poder haya sido revocado por sus herederos o sucesores. De esta manera se continuará el trámite del proceso con la profesional del derecho: MARTHA CECILIA CAJIAO para todos los efecto del poder primigenio a ella otorgado.

Por otra parte, resulta relevante recordar este operador judicial en audiencia de decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S. se decretó a favor de la parte demandada como prueba trasladada del auto de desistimiento del demandante dentro del proceso 2014-367 que cursa en este despacho judicial. Sobre la cual, la parte interesada informó que el proceso 2014-367 que cursó en este despacho se encuentra archivado en el paquete 177 conforme al acta del 29 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, se ordenó dicha prueba trasladada, para lo cual la parte interesada debería tramitar el desarchivo del proceso en el edificio Hernando Morales, y traer al plenario la prueba del trámite respectivo.

De manera ulterior, en audiencia del 20 de febrero de 2020, se hizo un resumen de lo antes mencionado. Además, conforme al estudio de las pretensiones del presente proceso también se adujo que se hacía necesario saber sobre las pretensiones que en ese proceso se determinaron en la demanda.

Conforme a lo anterior, se le concedió un término final de 15 días hábiles a la parte demandada, para arrimar al proceso la radicación del desarchive del auto de desistimiento de la demanda junto con la copia del escrito de la demanda dentro del proceso 2014-367. Dando soporte a la anterior decisión en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que por lo mismo obedecen a la labor hermenéutica propia del juez, pues dicha inferencia es lógicamente aceptable y esta cobijada con la presunción de legalidad de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del C.P. del T. y la S.S.

En escrito presentado fuera de audiencia el apoderado del señor JULIAN ANDRES CATELBLANCO SOLICITO DEJAR SIN EFECTO la decisión tomada por este juzgador sobre la prueba trasladada. Consecuencialmente a este escrito, este juzgador en auto aclaro dicha situación dejando claro que Si se había ordenado la prueba trasladada a favor de la parte demandada y que no se repondría el auto proferido en audiencia publica no solo por no ser cierta la afirmación hecha por el profesional del derecho, sino porque el mismo quedo plenamente ejecutoriado en estrados sin

que fura objetado. Con esta decisión, se instó a la parte demandada a cumplir lo ordenado en audiencia del 20 de febrero de 2020.

Se aclaró que una vez se contara con dicha prueba, pasaría al despacho para decidir lo que en derecho correspondiera.

De toda la sinopsis anterior, este operador decidió soportado en el artículo 43 del C.G del P. ordenar de OFICIO, y ya no como una prueba decretada a favor de la parte demanda a que se haga traslado del auto de desistimiento del demandante dentro del proceso 2014-367 que cursó en este despacho judicial. El cual se encuentra archivado en el paquete 177 conforme al acta del 29 de septiembre de 2017. Por lo tanto, se ordenó dicha prueba trasladada de oficio, para lo cual se le ordenó a la parte demandada tramitar el desarchivo del proceso en el edificio Hernando Morales, y traer al plenario la prueba del trámite respectivo. Otorgándole un término de 15 días para realizar dicho trámite y aportarlo al correo electrónico de este Juzgado.

Ante la importancia de esta documental se le ha solicitado a la parte demandada tramitar esta documental, lo cual no ha hecho con una actitud renuente por parte de su apoderado judicial quien no ha querido acatar lo aquí solicitado. De esa forma ante la necesidad de la documental solicitada para la verificación de los hechos y pretensiones de la demanda es que, como quiera a la misma ya se ordenó por oficio el trámite lo hará este mismo despacho judicial a través de la notificadora del Juzgado para que desarchivase esa documental.

Corolario de lo anterior, es que por **secretaria** líbrese **oficio** al **archivo central** para desarchivar por medio de la notificadora del despacho el proceso 2014-367 que cursó en este despacho y se encuentra archivado en el paquete 177 conforme al acta del 29 de septiembre de 2017. Una vez se cuente con esa documental pasara al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 137 del 25 de agosto de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

WH